

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 477.

Artículo de oficio.

Núm. 1484.

D. Gerónimo Terrés y Socias juez de paz letrado encargado interinamente del despacho del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias el arriendo por seis años de las fincas siguientes; una casa y corral situada en la villa de Llummayor, calle de Buenos Ayres número 25 que linda por la derecha entrando con la calle de la Esperanza, por la izquierda con casa y corral de Juana Maria Salas y por la espalda con casa y corral de Pedro Odon Catañá evaluada en quince escudos nuevecientos cuarenta y cinco milésimas de renta anual; una pieza de tierra en el distrito de la misma villa nombrada Alicanti, de un cuartón y setenta y un destres de estension, que linda al Norte con camino llamado del Pelech, al Este con tierra de Maria Ana Noguera, al Sur con la de Bartolomé Ripoll y al Oeste con la de Francisca Ana Ramis justipreciada en seis escudos seiscientos cuarenta y cuatro milésimas de renta anual; y otra pieza de tierra situada en el término de la propia villa y lugar nombrado Son Cunill de estension de un cuartón y setenta y un destres que linda al Norte con tierra de Pedro Antonio Tomás, al Este con la de Antonio Rubí, al Sur con las de dicho Rubí y al Oeste con las de Bernardo Tomas y Guillermo Tomás, justipreciada en renta anual en catorce escudos seiscientos diez y seis milésimas. Pues así que la mandado en auto de veinte y ocho de abril último dado á solicitud de D. Miguel Sastre y Sastre en los autos sigue contra Francisca Ana Clar y Feliu, quedando señalado para su remate el treinta y uno de los corrientes á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel. Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma tres de mayo de mil ochocientos setenta.—Gerónimo Terrés y Socias.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1485.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio; que en el expediente instruido en el juzgado, prevenido por Catalina Mercadal y Triay, sobre defensa por pobre, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Mahon á veinte y ocho abril de mil ochocientos setenta. El señor D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos:—Resultando que por el procurador D. Juan Mesa se presentó con fecha primero de diciembre último demanda de tercera en nombre de Catalina Mercadal y Triay obrando esta tanto en concepto propio como en el de curadora testamentaria de su hija menor Francisca Gomila y Mercadal, pidiendo se declarase que sus poderdantes tienen mejor derecho al cobro de ciento sesenta y seis escudos seiscientos sesenta y seis milésimas, que acreditan contra la herencia de Jaime Servera y Triay con sus intereses al cinco por ciento desde siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, que Martín Pons y Pons y Pedro Junquera y Martir otros de los acreedores contra la propia herencia; y que se ordene por tanto que le sea pagado dicho crédito á Catalina Mercadal con antelacion del producido de la casa que se ha vendido sita en Mercadal, calle de la Revolucion procedente de la referida herencia, solicitando el procurador Mesa en el segundo otrosí de dicho escrito de demanda con tal objeto la declaracion de pobres para sus poderdantes:—Resultando que por auto de catorce de febrero del corriente año se confirió traslado de la demanda de pobreza contenida en el segundo otrosí del citado escrito, por su orden y término de seis dias, á Pedro Junquera y Martir, á Martín Pons y Pons; al procurador D. Francisco Ponselí como curador para pleitos de los hijos y herederos de Jaime Triay y Servera, y al procurador fiscal, habiendo devuelto los autos el segundo y tercero sucesivamente sin escrito manifestando no tener nada que oponer á la demanda de pobreza de que se trata; y por no haberla contestado en tiempo el otro demandado Pedro Junquera á instancia de la parte adversa se le declaró rebelde, sin que el promotor fiscal se opusiere por su parte á que se diera á este incidente el curso legal:—Resultando que recibidos los autos á prueba, dentro del término de la ley,

presentó el procurador D. Juan Mesa para la informacion que oportunamente ofreció en crédito de la pobreza de sus poderdantes, á los tesigos Ricardo Menchon y Coca, de treinta y cuatro años de edad, Francisco Pons y Font de cincuenta y un años, y Gabriel Tattavull y Orfila de cuarenta y siete años, todos vecinos de esta ciudad, quienes unánimes declararon que por el conocimiento que tienen de Catalina Mercadal y de su hija Francisca Gomila, saben que ni una ni otra poseen bienes raíces ni perciben rentas ni emolumentos, ni ejercen comercio ni industria, viviendo exclusivamente de su trabajo diario, constando de las certificaciones traídas á los autos á instancia de dicho procurador, que aquellas no se hallan inscritas en la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta ciudad; ni tampoco que segun el catastro vigente resulte posean bienes raíces de ninguna clase:—Considerando que en virtud de la prueba suministrada aparece cumplidamente justificada la pobreza de la Catalina Mercadal y de su hija Francisca Gomila, toda vez que se hallan comprendidas en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, por cuya razon tienen derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley: por ante mi el escribano, —Dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á las repetidas Catalina Mercadal y Triay y su hija Francisca Gomila y Mercadal, para seguir el litigio de tercera de mejor derecho que solicitan, sin perjuicio de lo establecido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Y por la rebeldia del demandado Pedro Junquera publicuese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia segun está prevenido. Así por esta su sentencia, lo proveyo, mandó y firmó dicho señor juez, doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en Mahon á tres de mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez. Regente del reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, Salud: Las Cór-

tes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid por hallarse en el caso previsto en el artículo 22 de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociandose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el ministro de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4.022.600 reales en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintidos de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y

Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto;

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion lo resuelto por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con la propuesta con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de comun acuerdo, las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar, representado por el Licenciado D. Víctor Arnau, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 22 de octubre de 1867, que denegó la excepcion de venta del monte encinar de aquel pueblo:

Resultando que en 18 de febrero de 1862 el Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar solicitó se exceptuara de la venta el monte encinar de aquel término, en el concepto de ser de aprovechamiento comun del pueblo y de los demás de la tierra de Soria; y dada al expediente la oportuna instruccion, se unió certificación del Secretario del Gobierno de Soria de que en las cuentas municipales de aquel pueblo, desde 1847 á 1855 inclusive, aparecian cargadas varias cantidades que precedian unas veces de venta de leñas ó de bellota, y las ménos, pues no pasan de cuatro, de pastos del monte carrascal ó simplemente, observándose bastante desigualdad en el importe de los productos arbitrados, pues mientras que en el año de 1849 llega á 1.916 reales, en otros no pasa de 300; que la Diputacion provincial haló justa la reclamacion del Ayuntamiento, toda vez que si bien aparecia haber pagado las cantidades á que se refiere el certificado por pequeños disfrutes, no por eso la finca habia dejado de ser de aprovechamiento comun y necesaria para la conservacion de la ganadería:

Resultando que la Administracion de Propiedades manifestó que nada aparecia respecto de la propiedad del monte, y que en los inventarios figuraba como de Pro-

prios, porque en tal concepto le comprendió en la relacion de bienes que en 1855 dió el pueblo de Sauquillo, y que así podia reputarse por haber sido arbitrado constantemente desde 1847, sin que hasta entonces hubiese sido enajenado: que el Fiscal de Hacienda opinó que el Ayuntamiento debía acreditar la propiedad, así como que el aprovechamiento del monte habia sido libre y gratuito; y que la Junta provincial, teniendo en cuenta que la finca habia sido arbitrada, perdiendo su carácter comunal, acordó se remitiese el expediente á la Superioridad, lo que tuvo efecto con informe del Gobernador proponiendo que no se exceptuara el monte, ya por ser de Propios, ya por haber sido arbitrado:

Resultando que en su vista la Asesoria general del Ministerio de Hacienda opinó debía denegarse la solicitud del Ayuntamiento reclamante por no haber justificado el título con que dice se aprovecha del monte, ni que su disfrute haya sido libre y gratuito, con cuyo parecer se conformó la Direccion general, sin perjuicio de señalamiento de terreno necesario para dehesa de pastos del ganado de labor; y oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de acuerdo con su dictamen se expidió la real orden de 22 de octubre de 1867, por la que, «considerando que el Ayuntamiento reclamante no ha acreditado la pertenencia del monte que solicita, y que además este ha sido arbitrado durante varios años,» se desestimó la excepcion pretendida:

Resultando que en 3 de junio de 1868 el Ayuntamiento de Sauquillo, representado por el Licenciado D. Víctor Arnau, presentó demanda contra la anterior real orden pidiendo su revocacion: que habiéndosele admitido, la amplió á su tiempo, alegando que las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 exceptúan de la venta los terrenos de aprovechamiento comun: que no debía denegarsele acreditar la pertenencia durante el pleito, pues las reales órdenes no tienen fuerza para derogar las leyes del reino: que á los pueblos compete el beneficio de la restitucion *in integrum* durante el cuatrienio legal: que es regla de derecho que lo accesorio sigue á lo principal, en vez de alterar su naturaleza: que por otrosí ofreció pruebas sobre los hechos de que de tiempo inmemorial ha sido gratuito el disfrute del monte para los vecinos de Sauquillo y pueblos comarcanos; y que en los años en que se ha arbitrado algun aprovechamiento ha sido por causas extraordinarias, y salvo el goce gratuito en sus principales utilidades:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que para que sean exceptuados los bienes que se denominan de aprovechamiento comun es indispensable, segun el art. 4.º del real decreto de 10 de julio de 1865, que el Ayuntamiento reclamante acredite su propiedad, y además que el aprovechamiento haya sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855 sin interrupcion alguna: que habiéndose instruido el expediente de la manera prevista por el art. 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y habiéndose averiguado que el aprovechamiento no ha sido libre y gratuito durante dichos 20 años, sino que habido nueve consecutivos en que el aprovechamiento del monte se ha hallado sujeto á arbitrios y que el Ayuntamiento lo incluyó como de Propios en relacion de bienes que dió en 1855, no tiene derecho para que se le considere ahora como de aprovechamiento comun y se le exceptúe de la venta:

Resultando que aunque el Fiscal se opuso al recibimiento á prueba, expresando que la que proponia debía haberse practicado en el expediente gubernativo, se admitió sobre los hechos señalados por el demandante, acerca de los que declararon 17 testigos á quienes no les comprenden las generales de la ley, los que unánimemente dijeron que desde tiempo inmemorial ha sido el monte de aprovechamiento comun para Sauquillo de Alcázar, Almazul, Villaseca, Buberros, Portillo, Ladesma y otros pueblos, y sin pagar cantidad alguna han pasado siempre sus ganados, y lo saben por haberlo verificado ellos mismos, y haberselo oído ó visto hacer á sus padres y convecinos; anadiendo varios de ellos que así lo han hecho sus antepasados; constándolos tambien de ciencia propia que si alguna vez se arbitró, fué por circunstancias muy afflictivas del pueblo, como la pérdida de su cosecha; pero siempre conservó el carácter de aprovechamiento comun y gratuito en la principal utilidad del monte, que es el pasto, y lo prueba así los escasos rendimientos del arbitraje que fueron de 100 á 140 escudos al año que más, cuando el valor de los pastos se tiene calculado en 1.500 escudos:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Luciano Bastida:

Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun se hallan exceptuados de la desamortizacion y venta, con arreglo el art. 2.º, caso 9.º de la ley de mayo de 1855, si bien en conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 10 de julio de 1865 es indispensable que los Ayuntamientos acrediten la propiedad de los mismos, y que el aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos que en los 20 años anteriores á la citada ley hasta el día de la peticion sin interrupcion alguna:

Considerando que al disponerse en el art. 4.º del real decreto de 10 de julio de 1865 que los pueblos que pretendian la excepcion de la venta de terrenos en virtud de las resoluciones citadas hayan de acreditar la propiedad de los mismos, nada se expresa acerca de la manera de verificarlo, quedando por tanto en vigor las reglas del derecho comun acerca de la prescripcion como modo de adquirir el dominio, y la disposicion del art. 12 del reglamento de 17 de mayo de 1865, en que se dice que á falta de documentos que acrediten la propiedad bastará posesion no interrumpida de más de 30 años:

Considerando, en cuanto á la manera de acreditar el extremo indicado, que aunque en la circular expedida por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de octubre de 1862, para la instruccion de esta clase de expedientes, se previno que á falta de títulos se recibiese informacion testifical con citacion del fiscal de Hacienda, conforme al tit. 8.º de la segunda parte de la ley de enjuiciamiento civil, esta disposicion, limitada á la esfera gubernativa, no puede impedir que, una vez admitida la demanda y sometido á las reglas del juicio contencioso-administrativo, se practiquen las pruebas que los interesados propongan y que el Tribunal estime pertinentes para fallar, como su deber lo exige, con pleno conocimiento de la verdad sobre la cuestion litigiosa:

Considerando que el ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar ha justificado cumplidamente que el comun de vecinos de aquel pueblo y los demás de la tierra de Soria poseen desde tiempo inmemorial, como de aprovechamiento comun, el monte sobre que versa este pleito, y de consiguiente que no solo por la posesion de 30 años, sino por la inmemorial, se acredi-

ta que tienen la propiedad para los efectos del citado real decreto de 1865:

Considerando que, segun jurisprudencia establecida por repetidas sentencias del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal, los bienes de los municipios no pierden su carácter comunal por haberse vendido ó arrendado alguna parte de sus productos, siempre que se haya hecho sin perjuicio de los demás aprovechamientos comunes y gratuitos de que disfrutaban los vecinos del pueblo:

Considerando que los de Sauquillo y de los demás pueblos comarcanos han disfrutado constantemente el aprovechamiento comun y gratuito, y que si bien de la certificación del secretario del Gobierno de provincia aparece que en las cuentas referentes á los años de 1847 al 1855 inclusive los alcaldes se hacian cargo de cantidades que procedian, unas veces de venta de leñas ó de bellota, y otras de arrendamiento de pastos, el importe de este arbitrio, á que segun resulta se acudió para atender á necesidades apremiantes del pueblo, es insignificante en comparacion de los productos del monte; de manera que no se ha privado á los vecinos del disfrute libre y gratuito, ni ha perdido aquel su carácter comunal:

Considerando, además, que supuesto que no consta que ese producto haya sido gravado con el 20 por 100 que satisficieron los bienes de Propios ni con el 5 por 100 arbitrado sobre los mismos, es indudable que el monte referido se ha estimado siempre como de aprovechamiento comun:

Y considerando que el haberle incluido el ayuntamiento como de Propios en la relacion de bienes que dió en 1855 no tiene importancia alguna, pues fué cuando más efecto de una apreciacion personal, sin otro valor que la que le dé su conformidad con los antecedentes que determinan el carácter del monte en vista de las disposiciones legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos exceptuado de la desamortizacion el monte de Sauquillo de Alcázar como de aprovechamiento comun, y dejamos sin efecto la real orden de 22 de octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Caxito de Mostalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Luciano Bastida, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 19 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

(Gaceta 27 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Pravia y en la sala primera de la audiencia de Oviedo por Doña Teresa Gomez con D. Rosendo Gonzalez Albuerno y Don José Bravo Miranda, sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en

virtud de recurso de casacion interpuesto por Gonzalez Albuerne de la sentencia que en 19 de marzo del año último dictó la referida sala.

Resultando que Doña Teresa Gomez entabló en 16 de setiembre de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo: que desde el año de 1859 habia estado en relaciones con D. José Bravo Miranda, y D. Rosendo Gonzalez Albuerne, quienes la habian hecho diferentes pedidos de géneros de hilo, lana y algodón que se despachaban en su establecimiento: que como no los satisficieran al contado habia abierto una cuenta que en 13 de agosto de 1863 ofrecia un alcance á favor de la demandante de 52.263 rs. 12 mrs.: que durante este período habian seguido la correspondencia necesaria, justificándose todo por las 19 cartas que se acompañaban firmadas por Doña Sabina Lopez, mujer de Bravo Miranda, á excepcion de tres que eran de este: que demandados los deudores de conciliacion, D. José Bravo habia confesado la deuda reclamada por efectos entregados á la razon social *Bravo, Gonzalez y compañía*; y D. Rosendo Gonzalez habia negado á la reclamacion, y como quiera que probada y aun confesada la exactitud de la cuenta era conveniente en derecho su pago, solicitó se condenase á D. José Bravo Miranda y á don Rosendo Gonzalez Albuerne á satisfacer á la demandante la cantidad referida, con las costas y los réditos al 6 por 100 desde el 13 de agosto de 1863:

Resultando que Gonzalez Albuerne impugnó la demanda, alegando que de las cartas presentadas se deducia que la deuda que se reclamaba estaba reconocida y cargada en cuenta á Doña Sabina Lopez y su marido: que la contribucion industrial por la fábrica de tejidos estaba á cargo y en cabeza de don José Bravo, lo cual demostraba que no habia razon comercial y que Doña Sabina y su marido giraban por cuenta propia, haciendo los pedidos y todas las demás operaciones peculiares á la fábrica en su nombre sin contar con D. Rosendo: que no podia negarse en absoluto que este hubiera estado en sociedad con D. José Bravo y su mujer Doña Sabina; pero esta compañía carecia de nombre, no tenia razon comercial y era de las que se denominaban accidentales ó de cuentas en participacion, disolviéndose tan pronto como terminaban los asuntos ó negocios que comprendian bajo el nombre de uno de los socios: que el Código de comercio prescribia las formalidades que debian observarse para que un comerciante apareciera obligado, y aun cuando habia algunos casos de excepcion, en ninguno de ellos se hallaba el demandado: que toda sociedad tenia que reducirse á escritura pública, y por tanto mientras la demandante no demostrase con ella la existencia de la compañía, no podia prosperar su reclamacion: y que en prueba de no haber existido la razon social de Bravo, Gonzalez y compañía, la demandante no se habia mostrado parte, aunque habia sido citada, en el pleito iniciado por Gonzalez Albuerne para la exclusion del inventario de la testamentaria de Doña Sabi-

na Lopez de la casa titulada *Fábrica de tejidos del Pito*, pleito en que habia recaído ejecutoria excluyendo del inventario dicha finca por no haberse acreditado, aunque se habia alegado, la sociedad supuesta por D. José Bravo, por lo cual estaba prejuzgada la cuestion que se debatia:

Resultando que D. José Bravo Miranda contestó á la demandada, manifestando que confesaba de nuevo, como lo habia hecho en el acto de conciliacion, la certeza de la deuda, y que procedia de efectos de comercio entregados á la compañía de tejidos establecida en el Pito bajo la razon social de *Bravo, Gonzalez y compañía*, no pudiendo negar D. Rosendo la existencia de esta sociedad que habia explotado, bastando para acreditarla la escritura de 6 de diciembre de 1861, por la cual habia recibido en pago de su cuñada Doña Sabina Lopez varios bienes raíces para cumplir atenciones de la compañía en que estaban; suplicando sin oposicion directa á la reclamacion que se graduara en definitiva la responsabilidad de cada uno de los demandados, declinando la responsabilidad de costas sobre quien correspondiera:

Resultando que recibió el pleito á prueba, se practicó por las partes de documentos y testigos sobre el hecho de la existencia de la sociedad, y se puso testimonio de la escritura referida de 6 de diciembre de 1861, por la que Doña Sabina Lopez, con licencia de su marido D. José Bravo Miranda, en atencion á que tenia que cubrir ciertas atenciones por consecuencia de la disolucion de la compañía que tenia formada con su hermano político D. Rosendo Gonzalez Albuerne, á quien tenia que entregar 18.400 rs., le cedió y vendió por dicha suma los bienes de que hizo mérito, cantidad que manifestaba la cedente tener en su poder del adquirente con motivo de la compañía y sociedad que tenian formada, la cual habian disuelto por motivos particulares:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia, y que la sala primera de la audiencia de Oviedo la revocó en 19 de marzo de 1869, condenando á D. José Bravo Miranda y á D. Rosendo Gonzalez Albuerne á satisfacer en el término de 15 dias á D.ª Teresa Gomez los 52.263 rs. 12 mrs. que reclamaba en la demanda, con los réditos al 6 por 100 desde la litis-contestacion:

Resultando que el demandado Don Rosendo Gonzalez Albuerne interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º El art. 284 del código de comercio, porque todo contrato de sociedad debia reducirse á escritura pública otorgada con todas las solemnidades legales, y entre el recurrente y D. José Bravo Miranda ningun documento público ni privado se habia otorgado, no obstante las consideraciones en que la sentencia se apoyaba; el art. 285 no disponia nada que fuera derogatorio del anterior precepto general, sino que precisaba de un modo mas concreto sus efectos con relacion al caso de celebrar algun contrato en nombre de la socie-

dad antes de haberla constituido legalmente:

2.º Las reglas de la sana critica en la apreciacion de las pruebas y el axioma de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, como sucederia si la sociedad hubiera quedado disuelta y se liquidara en 1861, continuando á la vez hasta 1863:

3.º El art. 267 del citado Código, porque en las operaciones que al parecer se habian hecho por Doña Teresa Gomez habia procedido Doña Sabina Lopez como si ninguna sociedad existiera, y á D. Rosendo se le condenaba en el concepto de haber formado sociedad con D. José Bravo Miranda:

Y 4.º La jurisprudencia establecida por este supremo tribunal en sentencia de 23 de febrero de 1863, por cuanto únicamente los que formaban la sociedad eran los que estaban á las resultas de las operaciones que se hicieran en nombre y por cuenta de la misma, y á D. Rosendo se le condenaba sin que constase legalmente por medio de escritura pública que formaba parte de la titulada sociedad, y por consecuencia de operaciones que no se habian hecho en nombre ni por cuenta de la misma:

Visto, siendo ponente el ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 10 de la Partida 5.ª, y que por consecuencia puede ser justificado, no solamente por documentos públicos ó privados, sino tambien por los demás medios de prueba que el derecho reconoce:

Considerando que la sala sentenciadora, tomando en cuenta la prueba documental suministrada en autos, y apreciando segun su racional criterio las declaraciones de los testigos que asimismo han sido presentados por ambos litigantes, ha declarado plenamente demostrada la existencia de la indicada sociedad, igualmente que la legitimidad del crédito que contra ella reclama Doña Teresa Gomez en demanda civil ordinaria, y bajo el amparo del derecho comun:

Considerando que si bien el art. 284 del Código de comercio previene que todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, esta disposicion, como las demás del mismo Código concernientes á este contrato, se refieren exclusivamente y son tan sólo aplicables, segun lo tiene declarado este supremo tribunal, á la sociedad mercantil, cuyo carácter no puede atribuirse, con arreglo á lo establecido por el art. 315 del propio Código, á la que ha sido objeto de este litigio, formada únicamente para la elaboracion de tejidos de hilo bajo la razon social de Bravo, Gonzalez y compañía.

Considerando que aun en la hipótesis de que el mencionado art. 284 del Código de comercio fuese aplicable á la sociedad de que en estos autos se trata la falta de escritura pública, asi como de su toma de razon en el registro general del comercio, como requisitos

impuestos por dicho Código á las sociedades mercantiles en interés y bajo la responsabilidad de estas mismas, no podria perjudicar á los terceros interesados que, despues de dada á conocer por los medios de costumbre, cual lo fué la fábrica de tejidos de hilo de Bravo, Gonzalez y compañía, hubiesen contratado con ella, segun se deduce de los artículos 28 y 285 del referido Código, y segun lo tiene ya declarado este supremo tribunal:

Considerando por todo ello que la sala sentenciadora no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se alegan.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rosendo Gonzalez Albuerne, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 14 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 19 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo, con sujecion al artículo 1.º del cap. 3.º de la ley de ascenso de la Armada de 15 de diciembre 1867, para cubrir la vacante que existe en la clase de Contraalmirantes,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirantes el Capitan de navío de primera clase D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Madrid veintinueve de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Roman Martinez de Píñillos, jefe de Administracion de tercera clase del Ministerio de la Gobernacion, y á propuesta de este y del de Ultramar,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios de este último Ministerio como oficial de la clase de terceros.

Dado en Madrid á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de febrero de 1870, en el pleito seguido en juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadero y en la sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. José Martínez Bourio con D. Fernando Sanjurjo y Montenegro y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre: pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de marzo del año último dictó la referida sala:

Resultando que en 13 de octubre de 1856 pretendió D. José Martínez Bourio, en atención á que tenia que litigar con D. Fernando Sanjurjo y á que vivia de un jornal eventual y de una labranza reducida, cuyos productos líquidos no importaban 2 rs. diarios, se le defendiera en concepto de pobre, ofreciendo al efecto la oportuna informacion: que Sanjurjo la impugnó, diciendo que el demandante vivía desahogadamente con los productos de los bienes que cultivaba, propios muchos y algunos en colonia, sin necesidad de emplearse en trabajos materiales; y que el Ministerio fiscal se reservó emitir su opinion en vista del resultado de las pruebas:

Resultando que suministradas de testigos por las partes sobre los hechos alegados á instancia del ministerio fiscal, se acreditó que Bourio pagaba de contribucion por todos conceptos en el año económico de 1866 á 1867 14 escudos y 15 milésimas, y en el siguiente 15 escudos 931 milésimas; y que á igual solicitud valuaron dos peritos en 288 escudos 700 milésimas los bienes inmuebles que había tratado aquel de enajenar durante la sustanciacion de este incidente; y que el mismo Bourio era apoderado de D. Ramon Barrera, quien por razon de los bienes que poseia en Rivadeo pagaba de contribucion 36 escudos y 86 milésimas:

Resultando que negada con los costas la defensa por pobre en sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenacion confirmó la sala primera de la audiencia de Oviedo en 18 de Marzo de 1869, interpuso D. José Martínez Bourio recurso de casacion citando como infringidos:

1.º Los artículos 182 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al suponerse en la sentencia que examinada la prueba de Sanjurjo podía según las reglas de la buena critica dispensarse á Martínez el beneficio de pobreza; pues el primero de dichos artículos estaba fuera del alcance del segundo, declarando pobres á los que vivieran de rentas equivalentes al jornal de dos braceros en localidad, y lo que estaba fijado en la ley no podía graduarlo el juez por mera apreciacion:

2.º Aun suponiendo que así no fue-

se, el mencionado artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento por haberse convertido en critica racional lo que no carecia de prueba:

3.º El citado art. 182, puesto que había en los autos una valoración pericial de todos los bienes del recurrente, cuyos rendimientos ascendían sólo á 1.887 rs. anuales, cantidad aun menor que la de 2.920 que representaba el doble jornal de un bracero;

Y 4.º El art. 184 de la mencionada ley, porque los signos exteriores del recurrente conducían á una apreciacion diametralmente opuesta á la que en aquel se indicaba:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez consignado en la sentencia, por el resultado de las pruebas, que en la Vega de Rivadero un bracero gana de jornal ordinariamente 4 rs., y confesado por D. José Martínez Bourio que los productos de sus tierras propias ascienden á 2.887 rs. anuales, y que además tiene á su cargo la administracion de los bienes de D. Ramon Barrera, aparece demostrado que no puede ser comprendido en el párrafo tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, aun cuando lo estuviera, la sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que le concede el art. 184, ha inferido del número de criados que tiene á su servicio dicho Martínez, de la casa que habita y otros signos exteriores que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad; y que por lo tanto es evidente que, al denegarle la defensa por pobre, no ha infringido los citados artículos ni el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que con notoria inoportunidad invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Martínez Bourio, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que distribuirá con arreglo á la ley y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio Garcia. — José Maria Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Maria Harro. — Joaquin Jaumar. — José Fermin de Muro. — Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid á 18 de febrero de 1870. — Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 22 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y accediendo á los deseos manifestados por D. Pedro Mata,

Vengo en admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal ordinario de la junta superior consultiva de Sanidad; quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veintidos de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar vocal ordinario de la junta superior consultiva de Sanidad á D. Teodoro Yañez y Font, que reúne las circunstancias prescritas en el caso 6.º del art. 2.º del decreto de 18 de noviembre de 1868, cuyo cargo resulta vacante por renuncia de D. Pedro Mata, que se hallaba desempeñándole.

Dado en Madrid á veintidos de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Vicente Romero y Giron, subsecretario que ha sido del ministerio de Ultramar, continúe formando parte de la comision creada para revisar los expedientes de los funcionarios del orden judicial y fiscal de las provincias de Ultramar.

Dado en Madrid á veintidos de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar jefe de administracion de tercera clase, secretario de la intendencia general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, á D. Mariano Carreras y Gonzalez, que con la categoria de jefe de negociado de primera clase sirve el mismo destino.

Dado en Madrid á veintiuno de abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado

En el mes de marzo último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios, escribanos de actuaciones y archiveros de protocolos:

En 20. A D. Venancio Camarero, con arreglo al decreto de 8 de enero de 1869, archivero de Protocolos de Palencia.

En 25. A D. José Merino Rodriguez para la notaria de Puerto de Cabras.

En id. A D. Narciso Delgado para la de Arucas.

En id. A Don Ambrosio Pereira, confirmado el nombramiento de notario hecho en 2 de enero de 1869 para Puerto de Arrecife.

En id. A D. Francisco Hernandez Fierro, con arreglo á la ley de 22 de mayo de 1868, notario de puerto de Arrecife.

En id. A D. Rafael Velazquez y Santana para la notaria de Guia.

En id. A D. Juan Ruiz Botella para una escribania de actuaciones del juzgado de primera instancia de las Palmas.

(Gaceta del 24 de abril.)

ANUNCIOS.

MANUEL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO,

por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctica de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas; bristol blanco para dibujo y retratos; id de colores; idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.